

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA NUESTRA SEÑORA (Q. D. G.) y el Augusto PRÍNCIPE DE ASTURIAS siguen sin novedad, segun parte telegráfico recibido á las 11 y media de hoy del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 308.

S. M. me ha mandado consagre desde luego y sin descanso todos mis esfuerzos para que la Administracion provincial corresponda á su alto y tutelar objeto.

Como una de las primeras necesidades del Gobierno de los pueblos es que los negocios encomendados á la jurisdiccion administrativa se instruyan y resuelvan en justicia y con prontitud, es un deber mio escitar el celo de todos los funcionarios, que sirven á mis órdenes para que á este fin contribuyan.

En su virtud he creido oportuno disponer lo siguiente:

1.º Los gefes de todas las de-

pendencias administrativas y económicas de esta Provincia me remitirán una nota breve pero exacta de todos los expedientes atrasados que radiquen en las mismas.

2.º Me darán asi mismo cuenta cada quince dias de los que se vayan despachando, y mientras no estén concluidos señalarán horas extraordinarias de oficina.

3.º Respecto de los corrientes procurarán no detener negocio alguno sino el tiempo estrictamente necesario para su tramitacion y despacho.

Las Corporaciones y Ayuntamientos procurarán en la esfera de sus atribuciones que sus dependientes se atemperen á estas mismas reglas, remitiendo á este Gobierno desde luego nota de los expedientes y cuentas atrasadas, á cuyo fin no puedo menos de contar con su eficaz cooperacion.

Y no solo llenaremos nuestro deber con que las resoluciones en los negocios incohados sean justas y prontas, por que en la esfera de la Administracion activa hay ademas que tener una grande iniciativa, promoviendo y proponiendo cuanto pueda contribuir al desarrollo moral é intelectual á la vez que el fomento de los intereses materiales del pais, que nos esté recomendado.

En su consecuencia las dependencias del Gobierno en todos los ramos y las corporaciones provinciales así como los Alcaldes y Ayuntamientos procurarán desple-

gar el mayor celo, á fin de proponerme cuantas medidas conduzcan á mejorar las condiciones colectivas ó individuales de sus administrados, como yo estoy dispuesto en mayor escala hacerlo á S. M.

Por último, el Gobierno Supremo me ha llamado la atencion sobre el crecido número de autorizaciones negadas para procesar á empleados públicos, pues si bien desea en conformidad de los buenos principios que la administracion no sea invadida por los Tribunales para que conserve su poder y necesaria independencia, no por esto está dispuesto á consentir que la garantía que conceden las leyes á esta clase, se convierta en escudo y amparo de los criminales.

En virtud de esta saludable indicacion es mi propósito no embarrasar la accion de los Tribunales de justicia sino en aquellos casos contados en que no aparezcan pruebas, datos, ni indicios para creer que el funcionario ha delinquido, ó cuando los Tribunales manifiestamente invadan el terreno propio de la Administracion. Asi á la vez que conservaremos su independencia, no alentaremos la impunidad, y las costumbres públicas mejorarán, que es una de las grandes necesidades de este pais, y uno de mis mas decididos empeños.

Palencia 28 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

(Gaceta núm. 1.730.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicacion de la Sociedad económica de Amigos del Pais de Murcia, ofreciendo dos medallas de oro, y seis de plata, de las que usa para distribucion de sus premios, á fin de que en tal concepto se adjudiquen á personas de las que han concurrido con sus productos á la Exposicion general de Agricultura, designando ademas otros dos expositores á cuyo favor pueda dicha Corporacion expedir títulos de Socios de la misma; y en consecuencia, se ha servido disponer S. M. que se de conocimiento de la citada oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos, para que eleve la correspondiente propuesta; y que se dén á la expresada Sociedad económica las cumplidas gracias que merece su oportuno obsequio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento. Vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino las siguientes:

Disposiciones provisionales para la ejecución de la ley de Instrucción pública.

1.º El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre, anunciándolo así los respectivos Rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, y por los demas medios de publicidad convenientes, para que llegue noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.º La matrícula para los estudios de Facultad ó de Enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.º Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.º Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 173 de la Ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.º Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.º Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la Ley.

7.º Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio, de las Juntas de Instrucción pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.º Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las inspectoras de los Institutos y las Comisiones de Instrucción primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.º Una vez establecidas las Juntas de Instrucción pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley;

En enterarse del Estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos, indicando el medio mas á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creacion de las Escuelas que correspondan al pueblo respectivo.

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas.

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensacion convendria pagar al maestro con cargo á fondos municipales, segun pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demas circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos fa-

cilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demas impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

Á este fin, al former los presupuestos municipales, ademas de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas.

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresion de las circunstancias señaladas en la disposicion 9.ª de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza de las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las Escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demas circunstancias puedan declararse Escuelas-modelos.

En promover la creacion de Escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un registro de los Directores y maestros de las Escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán así mismo los Rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza, para los Sordomudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las Autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de

las provincias en todos los demas asuntos del servicio.

19. En los dos períodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera leccion.—Latin y Castellano.

Segunda leccion.—Ejercicios de primera enseñanza, o sea lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera leccion.—Latin y castellano.

SEGUNDO AÑO.

Lo mismo que en el primero.

TERCER AÑO.

Primera leccion.—Latin y lectura del griego.

Segunda leccion.—Historia sagrada, explicacion del Catecismo y Moral Cristiana.

Tercera leccion.—Geografía é Historia general.

CUARTO AÑO.

Primera leccion.—Aritmética y Álgebra.

Segunda leccion.—Geografía é Historia de España.

Tercera leccion.—Latin y griego.

QUINTO AÑO.

Primera leccion.—Retórica y Poesía con ejercicios de traduccion latina y composicion castellana.

Segunda leccion.—Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.—Geometría y principios de Trigonometría plana y de Geografía matemática.

SEXTO AÑO.

Primera leccion.—Elementos de Física y Química.

Segunda leccion.—Elementos de historia natural. Continuacion del estudio de la lengua viva comenzado en el tercero. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.—Elementos de Psicología y Lógica; en dias alternados.

20. Para pasar del primero al segundo período de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un examen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo examen definitivo censura favorable.

Lo propio se obserbará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el examen general de latin, hubieren de pasar el estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza:

Dos Catedráticos de latinidad.

Uno de latinidad y rudimientos de lengua griega.

Uno de Religion y Moral cristiana, Psicología y Lógica.

Uno de elementos de Geografía é Historia general de España.

Dos de elementos de Matemáticas.

Uno de elementos de Retórica y Poética.

Uno de elementos de Física y Química.

Uno de elementos de Historia natural

Uno de frances ú otra lengua viva.

Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la ley a los institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los Catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimientos de lengua griega, creadas por el art. 15 de la Ley, los Directores de los Institutos se atenderán á lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El Catedrático de latinidad y rudimientos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.

25. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la segunda enseñanza.

26. No se hace novedad por ahora en los reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicacion agregadas á los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo orden y por los mismos profesores que tienen en la actualidad.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que, á consecuencia de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios por la nueva Ley, tuvieren que cursar, en el año en que se matriculen, asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofía, que habilitará en el curso de 1857 á 1858, para ingresar en los estudios de Facultad y demas superiores en que se requiera el de Bachiller en Artes.

29. Uno de los maestros superiores de las escuelas públicas nombrado por el Director del Instituto respectivo, se encargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos

que el art. 15 de la ley establece para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. Este profesor disfrutará la gratificacion que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

30. Los sustitutos nombrados por los Jefes de los establecimientos en virtud del art. 212 de la ley, disfrutarán las dos terceras partes del sueldo señalado á la cátedra.

31. Queda suprimida la clase de Preceptores de Latinidad públicos y privados.

Los Rectores de las Universidades, sin embargo, admitirán á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, segun lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852 con respecto á los Preceptores públicos, y al tener de la Real orden de 3 de Febrero último, relativamente á los privados.

Unos y otros satisfarán por depósito para este ejercicio y expedicion de título la cantidad de 380 reales.

32. Los estudios de la facultad de Filosofía y Letras se harán en seis años de esta manera:

PRIMER AÑO.

Literatura latina, leccion diaria.
Literatura general, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Lengua griega, leccion diaria.
Filosofía, ética y ampliacion de la Psicología y Lógica, leccion diaria.

TERCER AÑO.

Literatura griega, leccion diaria.
Historia general, leccion alterna.
Historia de España, leccion alterna.
Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

CUARTO AÑO.

Historia de la Filosofía, leccion diaria.
Lengua hebrea (primer año), leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Lengua hebrea (segundo año), leccion diaria.
Lengua árabe, leccion diaria.
Probados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen el conocimiento de una lengua viva extranjera, ademas de la francesa, podran los alumnos aspirar al grado de Licenciado en esta facultad.

SEXTO AÑO.

Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.
Literatura de las lenguas de origen teutónico, leccion diaria.
Con estos estudios están en aptitud los alumnos para recibir el grado de Doctor en filosofía y letras.
En las Universidades donde no hubiere enseñanza especial de *Historia de España*, tendrán leccion diaria de *Historia ganeral* los alumnos de tercer año.

33. Los que en la seccion de Literatura de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado algun año ó años, podrán matricu-

larse en el siguiente inmediato; y respectivamente harán los estudios que se determinan á continuacion:

Los que se matriculen al segundo año, cursarán:

Literatura general, leccion diaria.
Lengua griega, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.

Los que al tercero:

Historia general leccion alterna.
Historia de España, leccion alterna.
Literatura general, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.

Concluidos estos años podrán recibir el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los que ingresen en el cuarto estudiarán:

Historia de la Filosofía, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.
Historia general, leccion alterna.
Historia de España, leccion alterna.

Los que pasen á quinto se matricularán con protesta de recibir antes del día 1.º de Febrero próximo, el grado de Bachiller; en el ejercicio del cual no serán examinados de las asignaturas que les faltan. Las que estudiarán en el curso presente son:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.
Filosofía, leccion diaria.
Historia de la Filosofía, leccion diaria.
Historia de España, leccion alterna.

Terminado este curso podrán aspirar al grado de Licenciado en Filosofía y Letras.

Los que Sean Licenciados en la antigua seccion ó tengan ya derecho á serlo, aspirarán al Doctorado con los estudios siguientes:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.
Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.
Literatura de las lenguas de origen teutónico.

34. Los estudios de la facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller son comunes á las tres Secciones en que está dividida, y se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Algebra, leccion diaria.
Física, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.
Química, leccion diaria.

TERCER AÑO.

Historia natural, leccion diaria.
Ejercicios gráficos, leccion diaria.
Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias, ó ingresar en cualquiera de las tres secciones.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Habiendo quedado sin efecto el remate anunciado para el 18 del mes de Octubre último para las obras que hace necesaria la reforma de la oficina Tesorería de Hacienda pública de esta provincia; en virtud de mandato de la Direccion general del ramo, se celebrará segundo remate el día 27 del próximo mes de Diciembre, bajo el anterior pliego de condiciones que fué aprobado por la misma en 4 de Agosto, que se inserta á continuacion, á saber:

Pliego de condiciones facultativo-económicas que servirán de base en la subasta de la obra necesaria para la reforma de la oficina Tesorería de Hacienda pública, con el objeto de darla luces y ensanche necesario, sita en el edificio del ex-convento de San Francisco de esta ciudad correspondiente al Estado.

FACULTATIVAS.

1.ª Se hará la demolicion de los dos tabiques del despacho del Señor Tesorero y cuerpo de guardia, construyendo otro nuevo á panderete, y colocando unas puertas vidrieras en el que queda.

2.ª Se entarimará la superficie del nuevo despacho, y el techo un guarda polvo de dulla y yeso.

3.ª Se hará el unido general de paredes y techo de toda la oficina.

4.ª Para el servicio de luces se abrirá un hueco de ventana de cuatro pies latitud por seis altura luz, y se desancharán dos de iguales dimensiones que la anterior.

5.ª Las ventanas se construirán de madera de pino, fábrica, engastado sobrepuesto de tablon y tabla, con el herrage correspondiente de bandas, falleba, cerrojos y rejas.

ECONÓMICAS.

6.ª El rematante quedará obligado á realizar las obras presu-puestas, con sujecion estricta al presupuesto formado por el arquitecto de Hacienda en 6 de Noviembre último y á las precedentes condiciones facultativas.

7.ª No se admitirá postura que exceda del tipo de dos mil quinien-

tos veinte y siete reales cincuenta céntimos en que se hallan justipreciadas las obras.

8.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Administración y por medio de pliegos cerrados que se admitirán hasta la hora que se señala para el acto; y si aconteciese que dos ó mas proposiciones fuesen de una cantidad rigurosamente igual, se abrirá una licitación por pujas entre los que causaren el empate; debiendo acompañarse á cada uno de los pliegos la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja sucursal de depósitos de la provincia, la cantidad de 300 rs. en garantía del contrato, sin cuyo requisito no será admisible ninguna proposición.

9.^a El depósito de que habla la condición anterior será devuelto á cada uno de los licitadores, menos á aquel á cuyo favor quedaren rematadas las obras, hasta que después de concluidas y reconocidas por perito competentemente autorizado, las dé por bien hechas.

PROPOSICION.

El que suscribe vecino de bien enterado por los anuncios insertos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, se compromete á realizar las obras necesarias para la reforma de la oficina Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, con sujeción á las condiciones facultativo-económicas que comprende los mismos anuncios, por la cantidad de (la que sea en letra) garantizando esta proposición, el que también firma en concepto de fiador.

Garantizo	Fecha
Firma del fiador.	Firma del que licita.

10.^a La Hacienda se obliga á pagar de una vez el importe en que se remate la obra, después que se halle concluida y dada por bien hecha por el Arquitecto, y previo presupuesto y orden de pago de la Dirección general del Tesoro público.

11.^a Por la falta de cumplimiento por parte del rematante, se considera que la Hacienda queda facultada para apremiarle, así como á su fiador hasta que lo realice, y por cualquiera de los medios que se determinan en los artículos 9 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Palencia 27 de Noviembre de 1857.—El Administrador, Feliciano Cordero.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

En los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado de primera instancia de Baltanás por testimonio del Escribano D. Benito Villafruela, á instancia de D. Eulogio de la Cruz, vecino de la ciudad de Palencia, contra Manuel Polo Martín Delgado, Pablo Rebollo, Juan Barcenilla, Joaquin de Rodrigo y su muger Andrea Minguez, vecinos de Villahan, sobre pago de dos mil quinientos reales que le están debiendo procedentes de préstamo, se ha dictado una sentencia cuyo tenor es el siguiente.—SENTENCIA.

—En la villa de Baltanás á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete el Señor Don Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de este partido, en vista de los anteriores autos, y considerando que D. Eulogio de la Cruz, ha probado cumplidamente su acción y que los reos ejecutados, sin embargo de haber sido citados no se han presentado á esponer sus excepciones; visto el artículo novecientos setenta de la ley de enjuiciamiento civil, FALLO: que debo declarar y declaro seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes que resultan embargados por la cantidad de dos mil quinientos reales y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, publicándose esta sentencia con arreglo á derecho. Y por ella definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo.—

Pedro A. Valenciano.—PRONUNCIAMIENTO.—Publiqué la anterior sentencia por el Señor Don Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de este partido, estando en Audiencia pública en Baltanás, hoy nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, de todo lo cual yo el Escribano de su Juzgado doy fe.—Ante mí, Benito Villafruela.—Y en ausencia y rebeldía de los referidos Manuel Polo y consortes, se pone el presente edicto que firmo en Baltanás á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda con la debida exactitud á la rectificación del amillaramiento y formación de repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1858, puesto hallarse ya instalada, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos de esta población como forasteros, que á término de ocho días presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas de la inovácion que su respectiva riqueza haya sufrido en todos conceptos, bajo no ser oídos é incurrir en las penas establecidas por instrucción. Respenda 16 de Noviembre de 1857.

--El Alcalde, Santiago Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda rectificar acertadamente el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que tanto el propietario como arrendatario que en el año actual haya variado su riqueza en el radio jurisdiccional del mismo presente la relación en la Secretaría de Ayuntamiento del referido distrito, dentro de los diez días de publicado este en el Boletín oficial de la provincia. Villamuriel de Cerrato 24 de Noviembre de 1857.--El Alcalde, Presidente. Felipe García.

ADMINISTRACION GENERAL de Loterías de la provincia de Palencia.

El Ilmo. Sr. Director general de la Renta ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre próximo, sea de *Grandes premios*, distribuyéndose en ellos, y en los reintegros acordados 375,000 duros, en la forma siguiente:

PREMIOS.	Pesos fuertes.
1. . de.	100,000
4. . de.	50,000
1. . de.	20,000
4. . de.	15,000
4. . de.	40,000
15. . de.	15,000
30. . de.	15,000
50. . de.	20,000
400. . de.	80,000
500 premios.	325,000
2000 Reintegros de á	25. . 50,000
2500 . premios y reintegros que importan. Pesos fuertes.	375,000

Los dos mil reintegros se adjudicarán en un sorteo especial que tendrá lugar en seguida del primero, para el que se introducirán en un globo 20 bolas representando los millares que juegan y de ellas se sacaran dos por el sistema establecido. Estas dos, designarán los millares agraciados.

Constará dicho sorteo de 20,000 Billetes á 500 rs. cada uno divididos en décimos á 50, y se hallan ya al despacho en las Administraciones de la Renta en esta provincia.

Los premios serán satisfechos en el momento en que se presenten los billetes para su cobro en las mismas Administraciones donde se hayan espendido; así como también pueden hacerse efectivos en el punto que mas convenga á los interesados, previa orden especial de la Dirección.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir á los Señores que quieran interesarse en dicho sorteo, que siendo corto el número de billetes recibidos en esta provincia, deben acudir cuanto antes á recoger los billetes, para poder solicitar nueva remesa en tiempo oportuno, y evitar que se queden sin ellos, los que suelen acudir á última hora. Palencia 30 de Noviembre de 1857.—El Administrador general de Loterías de la provincia, Saturnino García de la Puente.

1—3

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndose ausentado el ejecutor de contribuciones del distrito de mi cargo Don Genaro Rodríguez de Marroquin; queda sin efecto la autorización que le fué conferida para percibir las cuotas de los contribuyentes. Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los mismos Palencia 20 de Noviembre de 1857.—Tomás Martínez.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

No habiendo tenido efecto el remate que estaba señalado el 22 del corriente por falta de licitador, para el arriendo del Barco de pasaje establecido por el Canal entre esta Ciudad y la de Palencia, ha dispuesto esta Dirección se saque nuevamente á remate el día 6 del próximo Diciembre, á la hora de las 11 de su mañana, en las oficinas de la Dirección Local, sitas en la casa del Sr. Don Juan Fernandez Rico, frente de San Benito, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Valladolid 23 de Noviembre de 1857.—El Director Local, Valentin Llanos.

Cuadro sinóptico de las distancias en leguas, y cuartos de legua de los puntos de embarque y desembarque en los tres Canales de Castilla la vieja, mandado observar por Real orden de 4 de Noviembre de 1849, litografiado en papel superior, utilísimo para toda clase de Fabricantes y Comerciantes: se halla de venta en el establecimiento litográfico de Cruz, (único depósito en España,) en Valladolid, plaza mayor, núm. 45.

1—5

TIERRAS

DE PAN LLEVAR EN VENTA.

Radicantes en el término de Fuentes de Nava y á voluntad de su dueño se venden ciento catorce obradas cinco cuartas de tierra de pan llevar.

El remate tendrá lugar en el mismo pueblo el Domingo seis de Diciembre del corriente año en la Escribanía de D. Tomás Santiago Ramirez, donde existe el pliego de condiciones nombre y linderos de las tierras para los que gusten enterarse.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de José María Herrero,

Calle mayor principal núm. 102.